



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

OBLIGATORIEDAD DE LAS ACCIONES URGENTES DEL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA

CASO: Amparo en Revisión 1077/2019

MINISTRO PONENTE: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 16 de junio de 2021

TEMAS: Desaparición forzada, obligatoriedad/vinculatoriedad de las acciones urgentes, derecho a la búsqueda, derecho a la verdad, derecho de acceso a la justicia, derecho a un recurso efectivo, perspectiva de diversidad, obligación de investigar.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1077/2019, Primera Sala, Min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Sentencia de 16 de junio de 2021, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-05/AR%201077-2019.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 1077/2019*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 1077/2019

ANTECEDENTES: Tras la detención de su hijo de 16 años por un grupo de civiles y policías por la supuesta complicidad en un robo, la señora J acudió ante el Ministerio Público de Veracruz a denunciar su desaparición. La investigación quedó a cargo del Fiscal Auxiliar de una Fiscalía Regional de Veracruz (la Fiscalía). Ante la falta de resultados y las omisiones en las que incurrió la Fiscalía, la señora J, junto con otros familiares de personas desaparecidas en operativos, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas (CDFNU), el cual emitió diversas acciones urgentes y requerimientos al Estado mexicano sobre la investigación y búsqueda. La señora J presentó demanda de amparo por la omisión de implementar, coordinar y efectuar una investigación diligente, exhaustiva, imparcial y seria, para lograr la localización de su hijo y la persecución de los delitos y responsables relacionados; y por la omisión de implementar las acciones urgentes. Al resolver, una jueza de distrito en Veracruz concedió el amparo a las personas quejasas y ordenó al Fiscal Auxiliar a ajustar su actuación a los estándares sobre la investigación y concluirla eficazmente hasta dar con el paradero con el hijo. Tanto la señora J como el Fiscal interpusieron recurso de revisión, del cual conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) en ejercicio de su facultad de atracción.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si las acciones urgentes, emitidas por el CDFNU, con base en la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, son obligatorias y si su cumplimiento por parte de las autoridades del Estado mexicano, en sus distintas competencias, debe ser supervisado judicial y constitucionalmente.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió el amparo a la señora J y su hijo contra la omisión de las autoridades responsables de atender las acciones urgentes emitidas por el CDFNU, esencialmente, por las siguientes razones. Esta Corte determinó que una acción urgente es emitida por el CDFNU con el propósito de solicitar al Estado que tome las medidas necesarias para el pronto hallazgo de una persona desaparecida. Estas acciones, su cumplimiento y la

supervisión judicial dan contenido específico a la obligación del Estado de garantizar el derecho de las personas a no ser sometidas a desaparición forzada, así como a la obligación de búsqueda y localización de una persona desaparecida. Por lo tanto, las acciones urgentes, su ejecutabilidad, así como su supervisión judicial y constitucional, son parte del derecho a un recurso efectivo y del derecho de acceso a la justicia. En consecuencia, las autoridades responsables deben seguir los lineamientos precisos de búsqueda e investigación que contienen dichas acciones urgentes.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández (se reservó su derecho a formular voto concurrente), Ana Margarita Ríos Farjat, y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

El voto formulado puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=266541>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 1077/2019

p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 16 de junio de 2021, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

p.2 El 11 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 14:00 horas, el joven E, de 16 años, se encontraba en su lugar de trabajo, ubicado en una colonia de la ciudad Veracruz, cuando llegó un grupo de civiles y policías, quienes se introdujeron en el negocio y lo detuvieron; lo subieron a una camioneta y le informaron al dueño y encargado del establecimiento que el motivo de su detención era que había sido señalado como cómplice de un robo. Hasta ahora se desconoce el paradero del joven E.

Al tener conocimiento de esos hechos, su madre, la señora J, acudió ante diversas autoridades, para obtener información sobre el paradero de su hijo. No obtuvo respuesta de ninguna de ellas. Más tarde, ante el agente del Ministerio Público (MP), denunció su desaparición, pero la autoridad se rehusó a levantar la denuncia, pues debía esperar 72 horas.

El 14 de diciembre de 2013, el MP inició una averiguación previa por el delito de privación de la libertad física en agravio del joven E. Esta investigación quedó a cargo del Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz (Fiscal Auxiliar).

p.2-3 Ante la falta de resultados y las omisiones en las que incurrió la Fiscalía, la señora J, junto con otros familiares de personas desaparecidas en los operativos efectuados en la colonia Formando Hogar, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas (CDFNU) para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. Conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CIPTPDF), el 12 de febrero de 2016, el CDFNU registró el caso con varios números de acciones urgentes, en las que requirió al Estado Mexicano lo siguiente:

- a) Realizar de inmediato una búsqueda integral e investigación seria, exhaustiva e imparcial para establecer el paradero de los jóvenes D, K, L, J, E y H; todos co-peticionarios de las medidas urgentes;
 - b) Asegurar que las indagatorias consideraran el contexto en el que ocurrieron las desapariciones. En particular, observar los indicios sobre la posible participación de las policías y elementos militares eventualmente involucrados en ellas;
 - c) Investigar las desapariciones con plena independencia e imparcialidad de los órganos investigadores, recabar las pruebas forenses y periciales necesarias, así como las declaraciones de testigos y familiares;
 - d) Realizar todas las acciones encaminadas a identificar plenamente los restos encontrados en las fosas ubicadas en Veracruz así como los encontrados por los equipos de búsqueda para determinar la existencia de una relación con alguna de las personas desaparecidas, e
- p.3-4 e) Informar al Comité, en caso de no poder confirmar el paradero de las personas desaparecidas, sobre las acciones tomadas para localizarlos y el resultado de las mismas. Además, informar sobre las acciones tomadas para garantizar la plena participación de los familiares y allegados.
- p.4 Desde entonces, el Estado mexicano ha rendido informes al CDFNU en tres ocasiones, en los que aseguró haber realizado diversas diligencias.
- Ante los escasos resultados de la investigación, la señora J solicitó copia certificada de las actuaciones que conformaron la averiguación previa; no recibió respuesta.
- p.4,5 El 1 de mayo de 2017, el CDFNU requirió al Estado Mexicano diseñar e implementar inmediatamente una estrategia integral de investigación y búsqueda; dar cuenta a los familiares sobre la estrategia emprendida; informarles oportuna y accesiblemente sobre las indagatorias y otorgarles copias de las diligencias desahogadas; asegurar la investigación de la posible participación de la policía y de la Agencia Veracruzana de

Investigación en la desaparición y garantizar que las exhumaciones y procedimientos de identificación de los cuerpos se rigieran por los estándares internacionales.

- p.5-6 El 19 de octubre de 2017, la señora J, por propio derecho y en representación de su hijo E, presentó demanda de amparo en los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, por la omisión de implementar, coordinar y efectuar una investigación diligente, exhaustiva, imparcial y seria, tendiente a lograr la localización de E, así como a la persecución de los delitos y responsables relacionados con su desaparición; y la omisión de implementar las medidas y acciones urgentes emitidas por el CDFNU.
- p.8, 9 El 15 de mayo de 2018, la jueza dictó sentencia en la que concedió el amparo a las personas quejasas para efectos y ordenó al Fiscal ajustar su actuación a los estándares sobre la investigación y concluirla eficazmente hasta dar con el paradero del joven E. Inconformes con el fallo, la señora J y el Fiscal interpusieron recurso de revisión.
- p.10 El 28 de agosto de 2018, la señora J solicitó a esta Corte reasumiera su competencia originaria, la cual fue reasumida por el presidente de esta Corte el 15 de enero de 2020.

ESTUDIO DE FONDO

I. Determinación de la obligatoriedad de implementar las acciones urgentes decretadas por el CDFNU

- p.42 ¿Están las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus respectivas competencias, obligadas a implementar las acciones urgentes decretadas por el CDFNU, en ejercicio de las facultades conferidas por la CIPTPDF?

a) Derecho de toda persona a no ser sometida a desaparición forzada

- p.51 De las legislaciones y precedentes que integran el parámetro de regularidad constitucional del derecho a no ser sometido a desaparición forzada, puede observarse que ésta supone la participación del Estado, mediante sus agentes o de cualquier persona o grupo que obre con su aquiescencia, apoyo, colaboración, autorización, entre otras formas de participación legalmente determinables, con indiferencia del grado e intensidad de dicha participación, en cualquier forma de privación de la libertad (incluso las

detenciones legales en su forma pueden devenir en desapariciones forzadas cuando éstas reúnen ciertas características) seguida de la negativa de reconocer esta privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida a quien se sustrae de esta forma de la protección de la ley.

- p.51-52 Encontrar a la persona desaparecida e identificar y castigar a los responsables otorga contenido y sustancia a los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, deberes previstos en el artículo primero de nuestra Constitución y que comprometen al Estado mexicano a una búsqueda diligente, exhaustiva y continua, a una investigación imparcial y efectiva sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida y sobre la identidad de los perpetradores, y a garantizar que éstos enfrenten las consecuencias jurídicas que corresponden a sus hechos delictivos. Estas obligaciones son aún más críticas ante el mínimo indicio de la participación de agentes estatales o grupos que actúan con su complicidad o aquiescencia en la desaparición. Esta Corte considera oportuno señalar que, dado que la desaparición forzada está integrada por más de una conducta, ésta puede ser cometida con la intervención de una o más personas, ya sea por autoría ejecutiva, ya sea directa, parcial o parcial con reparto de funciones, e incluso por autoría no ejecutiva, de acuerdo con la legislación penal aplicable.
- p. 2 Esta Corte estima que la desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos, que exhibe la incapacidad del Estado de garantizar el derecho a la integridad, seguridad, libertad y dignidad de las personas sujetas a su jurisdicción, cuyo parámetro de regularidad constitucional contiene no sólo la obligación de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, sino la impostergable obligación de búsqueda de la persona desaparecida con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr ese cometido.

b) Justicia y verdad: El derecho a la búsqueda

- p.53 La jueza de distrito observó una investigación errática e inconsistente con la urgencia de localizar al hijo de la señora J, y dar con los responsables de su desaparición, a pesar de existir evidencia disponible que debiera conducir a líneas de investigación precisas y eficientes. Ante este hallazgo, la jueza concedió el amparo y ordenó que la investigación se ciñera a los estándares nacionales e internacionales de debida diligencia para prevenir e investigar violaciones de derechos humanos y sobre búsqueda de personas desaparecidas, privilegiando la localización con vida del joven E.
- p.55-56 Esta Corte reafirma que las autoridades responsables deben acatar esas órdenes en todos sus términos para reconducir el curso de una investigación no suficientemente diligente, pero advierte a las autoridades responsables que deben explorar exhaustivamente las líneas de investigación resultantes de las diligencias practicadas, conducidas con base en el contenido y alcance del derecho a no ser víctima de desaparición forzada y a ser buscada que tiene toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado. En todo tiempo, las autoridades responsables protegerán y garantizarán la integridad de la investigación de la desaparición forzada como delito, así como sus resultados, emprendiendo la búsqueda del joven E con prontitud, debida diligencia y recurriendo a todos medios institucionales disponibles, sin comprometer la calidad de la evidencia y tramitando las autorizaciones judiciales necesarias para el desahogo de las actuaciones que así lo requieran.
- p.56 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Alvarado Espinoza y Rosendo Radilla, ambos contra México, resolvió que cuando se trata de desaparición forzada, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los perpetradores inmediatos, adoptando una visión comprehensiva de los hechos que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron.
- p.57 Esta Corte confirma la determinación de la jueza de que las autoridades responsables consideren, dentro de sus investigaciones y sus labores de búsqueda, la situación de

violencia en Veracruz, la extensión de la desaparición de personas en el país y en ese estado en concreto, la identificación de un patrón específico en estos eventos y las características de los operativos policiacos desplegados el día en que ocurrió la desaparición del joven E.

- p.59-60 Desde la perspectiva tridimensional del acceso a la justicia, no bastará con obtener cualquier respuesta del sistema jurídico, sino que es necesario que esa respuesta sea el producto de una investigación exhaustiva e imparcial, conducida a partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, empeñada y comprometida con su hallazgo y en la persecución penal de los responsables. Esta concepción del acceso a la justicia destaca la importancia de la participación de las víctimas en los procesos de investigación y búsqueda, así como el derecho a conocer sus avances de manera oportuna, respetuosa y digna.
- p.60-61 Es crucial que las pretensiones de justicia de las víctimas y las informaciones que éstas entreguen sean suficientemente consideradas en esos procesos, los cuales deben orientarse a la localización con vida de las víctimas, la determinación de la verdad, y la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, como componentes esenciales del ámbito normativo del derecho de acceder a la justicia cuando se trata de desaparición forzada de personas.
- p.61 La búsqueda, el hallazgo de la suerte o paradero de la persona desaparecida y la determinación de las responsabilidades asociadas con esa desaparición integran también el derecho a la verdad de las víctimas. La pretensión de la víctima de una violación de derechos humanos de encontrar la “verdad” como respuesta estatal es un componente esencial de la validez y legitimidad de la justicia. De hecho, el derecho a saber es reconocido por el *corpus iuris* internacional como un derecho fundamental.
- p.62 Una investigación eficaz requiere el desarrollo de vías racionales de investigación; un análisis detenido de los hechos, y una amplia obtención de pruebas, incluidas opiniones de personas expertas en los distintos componentes, antecedentes y consecuencias de la desaparición, así como en los elementos necesarios y eficientes para la búsqueda.

- p.64 Las diligencias e investigaciones cuyo objetivo es la determinación de la suerte o paradero de una persona reportada como desaparecida deben partir de una presunción de vida, ser profundas, exhaustivas, diligentes, permitir la participación de las víctimas en la búsqueda de sus personas queridas, y dar resultados satisfactorios, convincentes y dignificantes.
- p.68 Es cierto que corresponde al MP la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, pero esta Corte no encuentra impedimento para que trate de establecer la suerte de una persona reportada como desaparecida, con la debida consideración y participación de las víctimas, para mostrar el compromiso estatal con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.
- p.70 Para esta Corte resulta claro que la búsqueda y sus resultados integran el núcleo esencial del derecho a no padecer desaparición forzada y dan contenido y sustancia a los deberes de prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos y sus correlativos derechos a la verdad, la justicia y la reparación.
- p.70-71 Por ello, esta Corte concluye que existe un derecho a la búsqueda. Esto es, el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles, y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad hasta mientras son entregados sus personas queridas.
- p.71 Es conveniente aclarar que, por enfoque diferencial, esta Corte alude a la introducción de una perspectiva de diversidad en los procesos de búsqueda de las personas y en la

atención y consideración de las personas que les buscan. La perspectiva de diversidad es el paradigma según el cual se analizan las causas, consecuencias e impactos diferenciados de la desaparición de personas debido a factores de exclusión que determinan la forma y patrones de la desaparición, así como la manera en que las víctimas indirectas lidian con esta violación.

En este punto, esta Corte insiste en que la búsqueda no cesa sino hasta que exista certeza de la suerte o paradero de la persona desaparecida y se constate que está bajo la protección de la ley, o haya sido plenamente identificada y entregada a sus familiares en condiciones de dignidad y de respeto por su sufrimiento.

c) Las acciones urgentes y su obligatoriedad

p.72 Cuando una persona desaparece, existe un riesgo real e inmediato para un cúmulo de derechos humanos (libertad e integridad personales, personalidad jurídica, e incluso la vida), y el Estado debe poner en marcha todo el aparato institucional adecuado para evitar la materialización del riesgo con la prioridad de la localización rápida y con vida de la víctima, pues el simple hecho de su aislamiento prolongado e incomunicación coactiva, son en sí mismos formas de tratamiento cruel e inhumano, que generan daños a su libertad e integridad. La demora es particularmente lesiva para las víctimas; el tiempo se convierte en una agravante de los riesgos y violaciones sufridas.

Así, en los casos desaparición de personas, las obligaciones generales de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos se intensifican. El Estado mexicano debe reaccionar de manera inmediata y eficaz ante ella y actuar con debida diligencia extrema o calificada para evitar un daño irreparable.

p.73 Esta Corte discrepa de la aproximación de la jueza de distrito al negar la obligatoriedad de las acciones urgentes emitidas por el CDFNU, como parte de sus atribuciones provenientes de la CIPTPDF e impedir, con ello, la supervisión judicial y constitucional de su cumplimiento por parte de las autoridades responsables.

- p.75 El espíritu de la CIPTPDF es prevenir, investigar, sancionar y reparar la desaparición forzada de personas, así como dotar a éstas últimas de la protección más amplia.
- p.76, 80 La CIPTPDF contiene la instauración de un mecanismo de monitoreo y supervisión del cumplimiento de las disposiciones del tratado: el CDFNU. En lo referente específicamente a las acciones urgentes, el artículo 30 de la CIPTPDF establece claramente la facultad del CDFNU para emitir las.
- p.82-83 Una acción urgente es emitida por el CDFNU con el propósito de solicitar al Estado que tome las medidas necesarias para el pronto hallazgo de una persona desaparecida. Estas acciones, su cumplimiento y la supervisión judicial de dicho cumplimiento dan contenido específico a la obligación del Estado de garantizar el derecho de las personas a no ser sometidas a desaparición forzada y a la obligación de búsqueda y localización de una persona desaparecida. Por tanto, en criterio de esta Corte, las acciones urgentes, su ejecutabilidad, así como su supervisión judicial y constitucional, son parte del derecho a un recurso efectivo y, por tanto, del ámbito normativo del derecho de acceso a la justicia.
- p.84 Las acciones urgentes frente a la desaparición forzada de personas están dirigidas a proteger la esfera jurídica de una persona o personas perfectamente delimitadas frente a una violación de derechos humanos que puede generar los peores efectos si no se interviene con prontitud. Estas acciones suponen, entonces, el acceso a una protección reforzada.
- p.85 Suponer que las acciones urgentes no establecen obligaciones a cargo de las autoridades responsables, susceptibles de ser supervisadas constitucional o judicialmente, es restar de efecto útil a la CIPTPDF, disminuir injustificadamente la esfera de protección de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano y contradecir las determinaciones del gobierno mexicano, quien no sólo adoptó, ratificó e incorporó a su régimen jurídico interno el contenido específico del tratado, sino que ha reiterado su compromiso con el cumplimiento de las acciones urgentes.

Por lo expuesto, esta Corte no alberga dudas respecto a la obligatoriedad de las acciones urgentes emitidas por el CDFNU. Las acciones urgentes dictadas en beneficio del joven

E y otros contienen lineamientos precisos de búsqueda e investigación relacionados claramente con las competencias de las autoridades responsables. Por ello, la jueza de distrito debió ordenar que se cumplieran en sus términos para no violentar el derecho a ser buscado y el derecho de acceso a la justicia del joven E.

- p.89 Las autoridades deberán desarrollar vías racionales de investigación; realizar un análisis detenido de los hechos, y obtener y desahogar pruebas que conduzcan al hallazgo con vida del joven E, incluidas opiniones de personas expertas en los distintos componentes, antecedentes y consecuencias de la desaparición, así como en los elementos necesarios y eficientes para la búsqueda.
- p.88 Es imprescindible que las autoridades responsables consideren la influencia del contexto en que ocurren los hechos de desaparición para identificar patrones sistemáticos que repercutan en la solución del presente caso y en otros relacionados, así como para que eventualmente esa identificación y soluciones guíen y fundamenten políticas de prevención por parte del Estado.
- p.89-90 Las autoridades permitirán y propiciarán la participación de la señora J en la búsqueda de su hijo y en la investigación sobre su desaparición; atenderán la información que ella y otros testigos sugeridos por ella les proporcionen sobre el posible paradero de E o sobre las circunstancias que rodearon su desaparición; admitirán todas las pruebas que ofrezca, y le informarán, oportunamente y con respeto a la angustia y sufrimiento que experimenta, los avances en la búsqueda y localización de su hijo.
- p.90 Las autoridades protegerán, respetarán y garantizarán los derechos de la señora J a la búsqueda, la verdad y a la justicia, cuyo contenido y alcance define esta sentencia, y actuando con la coordinación institucional necesaria entre ellas y otras autoridades de búsqueda, procuración e impartición de justicia, se empeñarán en la localización con vida del joven E y efectuarán esta búsqueda con debida diligencia cualificada, acuciosidad, prontitud, así como con respeto y en condiciones de dignidad para el adolescente y sus personas queridas, en especial su madre.

RESOLUCIÓN

p.91 Esta Corte concede a J y E el amparo contra la omisión de las autoridades responsables de atender las acciones urgentes emitidas por el CDFNU. Así, las autoridades señaladas como responsables deberán acatar las acciones urgentes en todos sus términos durante la búsqueda del joven E, pues su carácter vinculante para el Estado mexicano es indudable.